

**LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**  
**Abogadas U. Externado de Colombia**  
**Negocios Civiles y Comerciales**

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA**  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
E. S. D.

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR FANNY ANDRADE SERRATO CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

RADICADO: 41001310500320190010500

**LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.175.987 expedida en Neiva, con tarjeta profesional número 41.912 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, de manera atenta y respetuosa, ruego a ustedes se tenga en cuenta que en la audiencia llevada a cabo el día 13 de marzo de 2020, en el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías se allanó a las pretensiones de la demanda y el juzgado aceptó el allanamiento, tal como consta en el párrafo final de la tercera hoja del acta de audiencia que dice:

*“... el juzgado acepta el allanamiento a las pretensiones de la demanda, que en contra de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías presentaron en cada uno de los procesos que se están definiendo en esta audiencia promovidos por FANNY ANDRADE SERRATO, ALMA ROSA PALENCIA BONETH y DIANA CRISTINA ORTIZ LOPEZ...”*

De igual manera en la parte resolutive, el numeral sexto indica que no se condena en costas a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías como consecuencia del allanamiento de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta el auto notificado mediante estado electrónico del 12 de enero de 2021, en el cual dice que vencido el termino de traslado a la parte apelante, se le correrá traslado a la parte demandante y a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, para presentar alegatos; sin embargo, en razón al allanamiento que realizamos, consideramos que no debemos presentar alegatos en el presente proceso.

Cordialmente,

*Lucia del Rosario Vargas Trujillo*

**LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**  
C.C 36.175.987 de Neiva  
T.P 41.912 del C.S de la J.

Doctora  
**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
**MAGISTRADA PONENTE**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**  
**E.S.D.**

---

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** FANNY ANDRADE SERRATO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
  
**RADICACIÓN:** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
41001310500320190010501  
**ASUNTO:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**, identificado civil y profesionalmente como aparece en mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa acudo ante esta Honorable Sala con el fin de interponer nuestras alegaciones finales, lo cual nos permitimos efectuar en los siguientes términos:

Que por medio de sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, dentro de la audiencia celebrada el día 17 de julio de 2019, resolvió el Despacho lo siguiente:

Que por medio de sentencia dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, dentro de la audiencia celebrada el día 13 de marzo de 2020, resolvió el Despacho acceder a las pretensiones de la demandante, es decir declarar ineficaz el traslado que la señora **FANNY ANDRADE SERRATO**, efectúo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Que una vez notificada por estrado la anterior decisión, si bien no se interpuso recurso alguno en contra de lo fallado por el juzgador de instancia, deviene apropiado expresar a la señora Magistrada que la alzada se circunscribe exclusivamente en lo referente al engaño por parte de los asesores de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en donde no

Calle 9 No. 5-92 Oficina 208 Centro Comercial Santa Ana; Teléfonos: 8711197  
Celular: 3143983696

[sac@pensionescarlospolania.com](mailto:sac@pensionescarlospolania.com) / [www.pensionescarlospolania.com](http://www.pensionescarlospolania.com)  
Neiva - Huila

manifestaron de manera verbal o escrita la probabilidad de pensionarse en cada régimen, la proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente, la proyección del valor de la pensión en cada régimen y requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen, adicional a esto, dichos funcionarios de la AFP en mención, se apropiaron y tomaron ventaja de la culminación del régimen de prima media con prestación definida, que para en ese entonces era administrado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS, la eventual liquidación del instituto, tendría como consecuencia la pérdida de los aportes pensionales y el tiempo cotizado, usando esta información falsa y fraudulenta para captar la atención de los clientes.

De esta forma, resulta pertinente referenciar ante esta Honorable Sala la sentencia **SL 1452 – 2019 radicación No. 68852 de 03 de abril de 2019 dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo**, providencia en la que se concluyó con respecto a la información brindada por parte de las AFP al afiliado sobre las características, riesgos y consecuencias del traslado, lo que me permito citar a continuación:

(...)

*Desde este punto de vista, para la Corte es claro que desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir "un juicio claro y objetivo" de "las mejores opciones del mercado".*

*En concordancia con lo expuesto, desde hace más de 10 años, la jurisprudencia del trabajo ha considerado que dada la doble calidad de las AFP de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social, el cumplimiento de este deber es mucho más riguroso que el que podía exigirse a otra entidad financiera, pues de su ejercicio dependen caros intereses sociales, como son la protección de la vejez, de la invalidez y de la muerte. De allí que estas entidades, en función de sus fines y compromisos sociales, deban ser un ejemplo de comportamiento y dar confianza a los ciudadanos de*

quienes reciben sus ahorros, actuar de buena fe, con transparencia y "formadas en la ética del servicio público" (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el "deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad", premisa que implica dar a conocer "las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes", como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.

Por lo demás, esta obligación de los fondos de pensiones de operar en el mercado de capitales y previsional, con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, como tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas que su incumplimiento acarree, dado que es de la esencia de las actividades de los fondos el deber de información y el respeto a los derechos de los afiliados.

Por último, conviene mencionar que la Ley 795 de 2003, "Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones" recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las administradoras de pensiones, en el sentido que la información suministrada tenía como



**28 Años**

Al servicio de la Seguridad Social

propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de "poder tomar decisiones informadas".

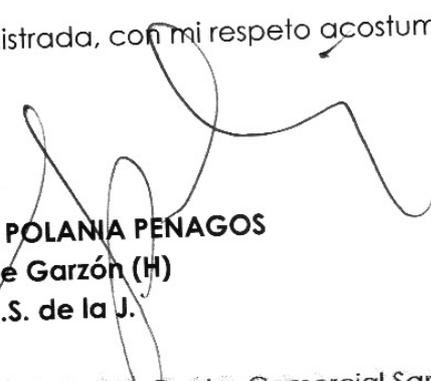
De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL 19447-2017), entendido como, un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Conforme al precedente jurisprudencial referenciado, es apropiado mencionarle a su señoría los argumentos en procura de sustentar lo adoptado por el juzgador de instancia y de la misma forma la apreciación que tiene la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto a la debida información que deben suministrar las AFP con los afiliados con relación a los trámites de cambio de régimen pensional.

En ese orden de ideas muy respetuosamente me permito solicitarle a la señora Magistrada y a esta Honorable Sala, se sirva confirmar la decisión tomada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en donde declaró la ineficacia del traslado de la señora **FANNY ANDRADE SERRATO**, efectuó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que administraba el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS (liquidado)**, al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para el 15 de febrero de 1995 administrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

De la señora Magistrada, con mi respeto acostumbrado

  
**CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**  
C.C. 12.193.696 de Garzón (H)  
T.P. 119.731 del C.S. de la J.

Calle 9 No. 5-92 Oficina 208, Centro Comercial Santa Ana; Teléfonos: 8711197  
Celular: 3143983696  
[sac@pensionescarlospolania.com](mailto:sac@pensionescarlospolania.com) / [www.pensionescarlospolania.com](http://www.pensionescarlospolania.com)  
Neiva - Huila